

# **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

## **CASO RICO VS. ARGENTINA**

**SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

### **RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

El 2 de septiembre de 2019 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "este Tribunal") dictó una Sentencia mediante la cual declaró que el Estado de Argentina no era responsable por la vulneración a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención Americana), al principio de legalidad (artículo 9 de la Convención Americana), a los derechos políticos (artículo 23 de la Convención Americana), y al derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana) en perjuicio del señor Rico en el marco de un proceso de destitución de su cargo de juez laboral llevado a cabo ante un Jurado de Enjuiciamiento y de los recursos contra esa decisión presentados ante la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En consecuencia, el Tribunal consideró que procedía archivar el expediente del caso.

#### **I. Hechos**

Los hechos del caso se relacionan con la destitución e inhabilitación para ocupar otro cargo en el Poder Judicial por haber incurrido en faltas disciplinarias, de Eduardo Rico como Juez del Tribunal del Trabajo Nº 6 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, dictaba por un Jurado de Enjuiciamiento el 15 de junio de 2000 luego de que fuera presentada una denuncia en su contra ante el Consejo de la Magistratura por parte del Colegio de Abogados de San Isidro.

El señor Rico fue sancionado por el Jurado de Enjuiciamiento por encontrarse "incurso en las causales previstas en el artículo 21, incisos e), f) y k) de la Ley 8085". Esas causales se refieren a: "e) incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de sus funciones"; "f) el incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo", y k) "dejar transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen".

El señor Rico interpuso recursos ante Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular los recursos Extraordinarios Federal y de Queja, en contra de la Sentencia emitida por el Jurado de Enjuiciamiento. Estos fueron denegados por considerar que no reunían los recaudos mínimos exigidos para su admisibilidad.

#### **II. Excepción Preliminar**

El Estado interpuso una excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos. Consideró que los recursos Extraordinario Federal y de Queja que planteó el señor Rico no cumplieron con uno de los requisitos de admisibilidad de acuerdo al cual

---

\* Integrada por los siguientes jueces: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente; Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Elizabeth Odio Benito, Jueza; Patricio Pazmiño Freire, Juez. El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni, de nacionalidad argentina, no participó en la deliberación de la presente Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte. El Juez Ricardo Pérez Manrique no participó de la audiencia ni de la deliberación del presente caso.

se debería haber acreditado que la vulneración al debido proceso. Asimismo, indicó que no alegó la inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley 8085 mediante el Recurso Extraordinario de Nulidad ante la Corte Provincial, sino únicamente en el Recurso Extraordinario Federal, por lo que no era procedente un pronunciamiento de la Corte en este sentido.

La Corte desestimó la excepción preliminar presentada por el Estado en lo que se refiere al requisito de admisibilidad del Recurso Extraordinario Federal vinculado con la acreditación de la vulneración al debido proceso. Por otra parte, el Tribunal declaró procedente la excepción preliminar presentada por el Estado en lo relativo al recurso de nulidad relacionado con la alegada inconstitucionalidad de la Ley 8085.

### **III. Fondo**

#### *1. El derecho a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención Americana)*

El Tribunal recordó que los juicios políticos en los que se discute la remoción de miembros del poder judicial no son contrarios a la Convención *per se*, siempre y cuando en el marco de aquellos, se cumplan las garantías del artículo 8 y existan criterios que limiten la discrecionalidad del juzgador con miras a proteger la garantía de independencia.

En relación con el caso concreto, la Corte estimó que las funciones del Jurado de Enjuiciamiento no se ejercen de manera subjetiva ni con base en discrecionalidad política, pues existen criterios previos, claros y objetivos contenidos en la ley y la Constitución de la Provincia que limitan su actividad. La Corte consideró que no se verificó que el Jurado de Enjuiciamiento en su configuración normativa ni en el caso concreto haya vulnerado el principio de independencia judicial.

A su vez, la Corte indicó que no era posible afirmar que alguno de los integrantes del jurado tuviere un interés directo o una posición previa respecto del señor Rico y en esa medida no encontró desvirtuada la presunción de imparcialidad subjetiva o que en ese caso existieran relaciones entre miembros del jurado y del Colegio de Abogados (quién presentó la denuncia inicial contra el señor Rico) que afectaran que vulneraran ese principio de imparcialidad del Tribunal.

Por otra parte, la Corte reiteró que el veredicto de un jurado en un sentido clásico no exigía una motivación o exteriorización de la fundamentación, por lo que no vulnera en sí mismo la garantía de la motivación. Recordó que todo veredicto siempre tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa. La Corte también indicó, que el sistema de decisión por íntima convicción, como ocurre con los Jurados de Enjuiciamiento, no vulnera en sí el derecho a un juicio justo siempre que, del conjunto de actuaciones realizadas en el procedimiento, la persona interesada pueda entender las razones de la decisión.

Agregó que la íntima convicción no es un criterio arbitrario puesto que la libre valoración que hace el jurado no es sustancialmente diferente de la que puede hacer un juez técnico, sólo que no lo expresa. En el caso concreto el Tribunal concluyó que no contaba con elementos para concluir que la Sentencia del Jurado de Enjuiciamiento hubiese sido decidida de forma arbitraria o careciera de la motivación necesaria e inherente a la naturaleza de esos procesos, por lo que no vulneró el derecho a una decisión motivada contenido en el artículo 8.1 de la Convención en perjuicio de señor Rico.

Por otra parte, el Tribunal también afirmó que el Estado no era responsable por una vulneración a las garantías procesales del señor Rico y en particular a su derecho de

defensa por la extensión del plazo del procedimiento y la inadmisión parcial de la prueba testimonial que este presentó en el juicio puesto que: a) la posibilidad de la ampliación estaba contemplada en la ley y que el señor Rico no había explicado claramente en qué medida ese hecho significó un perjuicio a su derecho de defensa, y b) la denegación de ciertas pruebas por parte del Jurado de Enjuiciamiento no resultaba "manifiestamente irrazonables".

En cuanto a la alegada vulneración al derecho a recurrir del fallo por parte de un tribunal superior, el Tribunal se remitió al análisis de los alegatos relacionados con el derecho a la protección judicial en el marco del cual fueron analizados los recursos Extraordinario Federal y de Queja que han sido incoados por el señor Rico para recurrir la decisión del Jurado de Enjuiciamiento.

#### *2. El derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana)*

La Corte entendió que no podía pronunciarse sobre la efectividad de los recursos incoados por el señor Rico en contra de la Sentencia del Jurado de Enjuiciamiento toda vez que fueron declarados inadmisibles, y que a criterio de Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no se había acreditado la violación al debido proceso en ese caso concreto. A juicio del Tribunal, las conclusiones a las cuales arribaron esas dos Cortes nacionales para considerar improcedentes esos recursos, no resultan manifiestamente arbitrarias o irrazonables y por tanto contrarias a la Convención Americana. En consecuencia, el Tribunal consideró que el Estado no era responsable por una violación al artículo 25 de la Convención Americana en perjuicio del señor Rico.

#### *3. El principio de legalidad (artículo 9 de la Convención Americana)*

La Corte analizó la legalidad de cada una de las causales disciplinarias por las cuales el señor Rico fue sancionado y no encontró que el Jurado de Enjuiciamiento hubiese hecho uso de manera evidente y notoria de una discrecionalidad incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma o que la misma se hubiese materializado en una decisión arbitraria. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado no vulneró el principio de legalidad contenido en el artículo 9 en relación con esta causal.

#### *4. Los derechos políticos (artículo 23 de la Convención Americana)*

El Tribunal constató que el alegato sobre la vulneración a los derechos políticos del señor Rico no se refiere a una violación autónoma a ese derecho sino que derivaría de una vulneración a los otros derechos alegados en este caso. En consecuencia, la Corte se remitió a sus consideraciones sobre el derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y sobre el principio de legalidad y estableció que el Estado no es responsable por una violación a los derechos políticos contenidos en el artículo 23 de la Convención, en perjuicio del señor Rico.

Sin perjuicio de ello, la Corte recordó que tanto la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y la Corte Suprema de Justicia de la Nación indicaron que el señor Rico no había impugnado la constitucionalidad de la pena de inhabilitación que le fue impuesta cuando interpuso el Recurso Extraordinario Federal, ni tampoco en otro recurso que podría haber presentado por otras vías. A su vez, observó que no fueron presentados elementos o alegatos específicos que le permitieran analizar y determinar si la pena de inhabilitación que le fue impuesta al señor Rico pudo haber constituido o

no una afectación a sus derechos políticos en los términos del artículo 23.1.c de la Convención Americana.

**IV. Archivo del caso.**

Al no haberse establecido la responsabilidad internacional del Estado, la Corte resolvió que no procedía pronunciarse sobre reparaciones, costas y gastos y ordenó que se archivara el expediente.